PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIA: Despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA

DEMANDADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL

RIT: O – 2-2017

RUC: 16- 4-0063650-1

Carahue, diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: *Demanda*. Que, ha comparecido don Julio Bascur Seguel y don Juan Carlos Cisternas Fritz, abogados habilitados y mandatarios judiciales, domiciliados para estos efectos en Av. San Martín N° 745, oficina N° 1103 de la ciudad de Temuco, en representación de don CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, profesor, actualmente cesante, domiciliado en calle Altair N° 02065 de Temuco, deduciendo demanda por despido indirecto, nulidad de despido y cobre de prestaciones indebido en contra del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL,** R.U.T. 82.067.200-3, representada por don Marcos Enrique Hrdalo Larraín, domiciliado en Av. Holanda N° 2027, comuna de Providencia, región Metropolitana, en consideración a la exposición circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

1.- Antecedentes del Desarrollo de la Relación Laboral:

a.- Antecedentes del contrato de trabajo:

Señala que con fecha **01 de Marzo de 2016,** se suscribió contrato de trabajo entre el actor y el demandado para desempeñarse como docente de aula en el establecimiento educacional del Instituto de Educación Rural denominado Liceo Técnico Profesional Puerto Saavedra, ubicado en calle San Sebastián esquina 21 de mayo s/n de la comuna de Saavedra.

La jornada de trabajo sería de 29 horas cronológicas distribuidas en la forma establecida en la cláusula segunda del contrato de trabajo; contrato que se pactó a plazo fijo, hasta el 28 de febrero de 2017 y podría terminar anticipadamente por las causales contempladas en el Código del Trabajo.

La remuneración mensual líquida consistía en una remuneración variable, con sueldo base, una asignación de zona, bonos y colaciones, siendo la remuneración

líquida promedio equivalente a $717.081 (agosto, septiembre y octubre de 2016), de acuerdo al artículo 172 inciso 2° del Código del Trabajo.

b.- Antecedentes del término de la relación laboral:

Expone que el actor con fecha 21 de diciembre de 2016 envió carta de término indirecto de la relación laboral por incumplimientos graves de las obligaciones que le imponía el contrato a su empleadora, invocando la causal del artículo 160 N° 7 en relación al artículo 171, ambos del Código del Trabajo.

Indica que los incumplimientos graves se produjeron por cuanto durante todo el periodo laboral las remuneraciones no fueron pagadas íntegramente, con el siguiente detalle:

- Marzo de 2016, de una remuneración líquida de $620.227 se pagó $248.091;
- Abril de 2016, de una remuneración líquida de $575.417, se pagó $107.430;
- Mayo de 2016, de una remuneración líquida de $560.875, no hubo pago;
- Julio de 2016, de una remuneración líquida de $615.405, se pagó $232.922;
- Agosto de 2016, de una remuneración líquida de $842.204, no hubo pago;
- Septiembre de 2016, de una remuneración líquida de $694.041, se pagó $208.212;
- Octubre de 2016, de una remuneración líquida de $615.000, no hubo pago;
- Noviembre de 2016, de una remuneración líquida de $348.500, no hubo pago.

Hace presente además que la empleadora descontó de las remuneraciones las cotizaciones previsionales y de salud en AFP Modelo y Fonasa respectivamente, durante todo el tiempo trabajado por el actor, sin embargo no las ha pagado.

Agrega que pese a que el día 29 de noviembre de 2016 la empleadora efectuó un abono a la deuda por remuneraciones a través de 4 depósitos bancarios, que suman en total $1.986.044, aún sigue adeudándole una diferencia de $1.811.353.

Indica que debido a la situación descrita, el actor generó un cuadro de estrés laboral, debido a que ha tenido que sobrevivir con la escasa parte de la remuneración que se le ha enterado mensualmente.

2. Prestaciones demandadas:

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la demanda, solicita en definitiva se acoja la demanda interpuesta en todas sus partes y se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones que se detallan:

a.- Remuneraciones impagadas: $1.811.353;

b.- Indemnización sustitutiva de aviso previo: $717.081;

c.- Daño Moral: $4.000.000;

d.- Lucro cesante: $1.665.478;

e.- Cotizaciones previsionales y de salud adeudadas;

f.- Sanción artículo 162 inciso 5° del Código Penal por nulidad del despido hasta su convalidación el pago de imposiciones;

g.- Intereses y reajustes de acuerdo al artículo 63 del Código Penal

h.- Todo con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: *Contestación de la demanda*. Que la demandada, debidamente emplazada y representada por la abogada habilitada doña Susana Castillo Bórquez, contestó la demanda, señalando que ésta debe ser rechazada, con costas, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer:

Indica que la institución educacional demandada fue fundada en el año 1954 y que desde el año 2011 a la fecha se encuentra con una grave crisis económica y que para dar cumplimiento a las obligaciones administrativas, civiles y laborales, a recurrido a la enajenación de algunos bienes y a la banca financiera con el fin de cubrir principalmente las necesidades de sus alumnos, de cada establecimiento educacional y con las obligaciones que nacen del contrato de trabajo con sus funcionarios docentes y no docentes.

a) ***Niega expresamente los hechos contenidos en la demanda:***

Especialmente:

1. Que la contraparte haya dado cumplimiento con las formalidades legales para que proceda el despido indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 171 y consecuencialmente el artículo 162 del Código del Trabajo.

2. Que su representada hay incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo y que dicho eventual incumplimiento

haya tenido la gravedad suficiente para generar el término de los servicios por despido indirecto, negándose de esta forma la procedencia de las indemnizaciones y recargo legal que señala el artículo 171 del Código del Trabajo;

3. Que se adeuden al actor los montos que señala por concepto de remuneraciones;

4. Que el no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales de la demandante no es un resultado de la mera voluntad de su representada, por cuanto si no hubiese querido cumplir con dichas obligaciones, estas no se hubiesen declarado;

5. **Reconoce parcialmente** adeudar las remuneraciones de algunos meses demandados, pero no los montos señalados por la demandante;

b) En cuanto a la veracidad de los fundamentos de la nulidad del despido:

1. Indica que no se cumplen los requisitos fácticos del artículo 162 del Código del Trabajo para que se aplique la sanción invocada;

2. Reconoce la remuneración de $717.081 como base de cálculo.

c) En cuanto a la veracidad de los fundamentos del despido indirecto:

Contravierte los hechos y fundamento de derecho por los cuales la demandante puso término a la relación laboral con su representada.

Indica que si bien es cierto que a la fecha del autodespido existía un atraso en el pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, éstas últimas se encontraban declaradas, sin embargo no se han pagado debido a la grave crisis económica que actualmente enfrenta su representada, atrasos que se encuentra regulando en la actualidad. Agrega que tal atraso se debió a que las subvenciones provenientes del Ministerio de Educación fueron embargadas en su totalidad entre los meses de septiembre a diciembre de 2014, y parcialmente en los meses posteriores y al ser su representada una institución sin fines de lucro, sus únicos ingresos son las subvenciones. Refiere que dicha situación económica ha sido informada a sus trabajadores a través de circulares y durante todo este tiempo de crisis éstos han aceptado la situación de atraso de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, por cuanto su representada se había atrasado con anterioridad y cumplió con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales.

Por lo anterior señala que su representada no ha incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo señalada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, ya que no existió la intención del incumplimiento del pago de las remuneraciones y cotizaciones por cuanto debido a la crisis patrimonial que enfrenta su representada y los diversos juicios existentes, se embargaron la totalidad de las subvenciones escolares entre los meses de septiembre y diciembre de 2014 y parcialmente los meses posteriores hasta la fecha.

En virtud de lo expuesto, indica que su representada no reconoce que se deban pagar las prestaciones demandadas por el actor, debiendo resolverse que la relación laboral terminó por renuncia voluntaria del trabajador, no procediendo indemnización alguna de aviso previo.

d) En relación a las prestaciones específicas o beneficios reclamados por el actor:

1. Señala que su representada no reconoce que se deba pagar remuneración alguna hasta la convalidación del despido, por cuanto las cotizaciones previsionales del actor se encuentran declaradas y actualmente su representada está en proceso de regularización;

2. No se reconocen los montos adeudados por remuneraciones.

3. En cuanto al lucro cesante, indica que el actor se encontraba regido por el estatuto docente, ya que prestaba servicios como docente, por lo que a su juicio resulta del todo improcedente por cuanto su contrato se encuentra regido por las normas del estatuto docente.

4. Respecto del daño moral, a su juicio no existe prueba alguna respecto al perjuicio, sólo dichos en la demanda, ni mucho menos como llega a la cifra pedida, por lo que a su juicio no corresponde pago alguno por este concepto.

e) Hechos reconocidos:

- Fecha de inicio y término de la relación laboral.
- Base de cálculo de $717.081.

TERCERO: *Llamado a Conciliación*. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

CUARTO: *Hechos no controvertidos*. Que del tenor del debate, se puede determinar que los hechos no controvertidos son los siguientes:

1. Efectividad de la relación laboral dada entre don Cristian Mauricio Sánchez Sepúlveda y el Instituto de Educación Rural en calidad de Docente en el Establecimiento Educacional del Instituto de Educación Rural denominado Liceo Técnico Profesional de Puerto Saavedra;

2. Horas de prestación de servicios;

3. Relación laboral se extiende entre el 01 de marzo de 2016 y la fecha de término es el 21 de diciembre de 2016;

4. Se reconoce expresamente como base de cálculo una liquidación de $717.081.

QUINTO: *Hechos controvertidos*. Que del tenor del debate, se puede determinar que los hechos controvertidos son los siguientes:

1. Efectividad de haber cumplido el demandante con las formalidades legales para la procedencia del autodespido;

2. Efectividad que el demandado haya dado pago íntegro a las remuneraciones del demandante, en su caso, monto y periodos que se adeudan;

3. Efectividad que el demandado haya pagado las cotizaciones previsionales, en su caso, monto y periodos que se adeudan, e instituciones a las cuales se adeudan;

4. Procedencia de las indemnizaciones demandadas, esto es, lucro cesante, monto del mismo;

5. Procedencia del daño moral demandado. Hechos y circunstancias que constituirían el daño moral;

6. Procedencia de dar lugar a la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, la nulidad del despido.

SEXTO: *Prueba de la Parte Demandante*. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandada rindió los siguientes medios de prueba:

Documental consistente en:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo del 2016 entre el Instituto de Educación Rural y don Cristian Sánchez Sepúlveda;

2. Certificado de cotizaciones en "AFP Modelo" respecto de don Cristian Sánchez Sepúlveda;

3. Certificado del Fondo Nacional de salud respecto de don Cristian Sánchez Sepúlveda;

4. Certificado de reconocimiento de deuda salarial de parte del Instituto de Educación Rural, de fecha 09 de septiembre del 2016;

5. Liquidación de remuneraciones de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2016;

6. Certificado médico extendido por el Doctor Robert Valiente Orozco, médico psiquiatra, respecto del paciente Cristian Sánchez Sepúlveda;

7. Certificado de nacimiento de Antonia Pascal Sánchez Pérez;

8. Carta de aviso de término de contrato, de fecha 22 de diciembre del 2016;

9. Solicitud de examen radiológico, de fecha 05 de octubre del 2016,

10. Receta de fecha 12 de octubre del 2016;

11. Formulario de atención de urgencia, de fecha 03 de octubre del 2016, respecto de don Cristian Sánchez Sepúlveda,

12. Cartola de la cuenta Rut Banco Estado N° 18195680 de don Cristian Mauricio Sánchez Sepúlveda, donde constan los últimos depósitos que habría hecho el demandado.

Testimonial, habiendo declarado en juicio previamente juramentada doña VANESSA VIVIANA PÉREZ LOYOLA, Cédula Nacional de Identidad N° 18.437.226-6, actualmente cesante, domicilio en Pasaje Altari N° 02065, de Temuco, que en lo medular indicó que el actor don Cristian Sánchez es su conviviente, quien trabajó para el instituto desde marzo a diciembre del año 2016, señalando que hubo meses que le pagaron completo, pero otros le llegó un 18%, 40 %, sin embargo en la mayor parte del tiempo que estuvo trabajando se le adeudó bastante dinero; refiere que su conviviente trabajaba en Puerto Saavedra, en calle San Sebastián esquina 21 de Mayo de Puerto Saavedra, en el Liceo Particular Puerto Saavedra, lugar hasta donde se trasladaba en su vehículo particular junto con sus compañeros de trabajo y también con la Sra. Elba que es la Directora; entre todos cubrían la bencina, saliendo Cristian desde su domicilio en Temuco, de ahí los pasaba a buscar y se trasladaban al Liceo, traslado que efectuaba

diariamente. Agrega que su pareja finalmente decidió autodespedirse por el incumplimiento de las remuneraciones principalmente, lo que trajo consigo un montón de problemas tanto físicos como psicológicos por cuanto tuvo distintas crisis, comenzó con problemas para dormir, se le comenzó a caer el cabello, comenzó a tiritarle el ojo para manejar. Señala que el trayecto desde Temuco a Puerto Saavedra es como de una hora u hora y media y tenía que manejar todos los días con un tintineo en el ojo, lo que le dificultaba el manejo, estaba con un estrés tremendo, había noches en que no dormía o dormía mal, a veces hablaba durmiendo, lloraba por nada, estaba muy afectado. Refiere que es pareja de él hace 8 años y nunca lo había visto tan mal, principalmente por el desgaste emocional y físico. Físicamente también tuvo unas crisis, en una oportunidad tuvo que ir a urgencias en Puerto Saavedra y en dos ocasiones a Temuco porque le daban unos ataques a la vesícula, que incluso estuvo dos veces con licencias, por 15 y 12 días; que tuvo que hacerse exámenes, tuvo licencias siquiátricas y que tenía que seguir un tratamiento con la ACHS el cual no lo terminó porque estaba demasiado desgastado porque tenía una carga enorme emocionalmente porque como él en marzo había encontrado este Trabajo, ellos se fueron a vivir juntos en abril del año pasado solos porque tenían una hija en común de 3 meses y esperaban obviamente el sueldo para poder pagar el arriendo y los gastos básicos, sin embargo la remuneración no llegaba y no podían solventar dichos gastos, y él se encontraba con una presión enorme porque ella estaba estudiando, cursando su último año y no podía responder con los gastos de la casa, pañales, etc. Agrega que al principio un mes lo pudieron resistir, al igual que el segundo, pero en julio, agosto, la situación era insostenible, les comenzaron a llegar los avisos de corte de las cuentas de los servicios básicos que obviamente le afectaban a él y a su familia.

Interrogada indica que el traslado desde Temuco a Puerto Saavedra lo solventaban todos mediante una cuota, en conjunto para pagar la bencina. Que además de las remuneraciones, las cotizaciones previsionales y de salud estaban declaradas pero no pagadas, producto de lo cual tuvieron problemas para atender con un pediatra a su hija.

Contra interrogada indica que al momento de ser contratado su conviviente no sabía de la situación económica de la fundación. Respecto del tratamiento que no

finalizó en la ACHS, indica que el diagnóstico del psiquiatra fue neurosis laboral y por eso lo derivaron a la ACHS, sin embargo el no hizo el tratamiento. Con respecto al tintineo de los ojos, no se trató porque por lo que dijo el psiquiatra todos esos síntomas estaban dentro del tema de estrés laboral y neurosis laboral, lo que finalmente no se trató. Con respecto al perjuicio ocasionado por la fundación lo principal fue el tema económico, al no poder solventar los gastos del hogar, lo que afectó el funcionamiento familiar, lo que trajo consigo que él anduviese desanimado, habían días que andaba de mal humor, lo que conllevó una crisis familiar; que trabajó para el instituto desde marzo hasta diciembre y que se le adeudaban aproximadamente $1.800.000.

Consultada por el Tribunal indica que su pareja estuvo con dos licencias médicas de 12 y 15 días, una por la vesícula y otra psiquiátrica.

SÉPTIMO: *Prueba de la Parte Demandada*. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandante rindió los siguientes medios de prueba:

Documental, consistente en:

1. Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 19, 21 y 26 de diciembre del 2016;

2. 2 Licencias médicas N° 35430530 y 52125314;

3. Copia del libro de asistencia de don Cristian Sánchez Sepúlveda, mes de noviembre de 2016;

4. Documento emanado del Instituto de Educación Rural, respecto de la desvinculación de don Cristian Sánchez Sepúlveda;

5. Liquidaciones de remuneraciones del periodo marzo a diciembre del 2016 y sus respectivos comprobantes de transferencias;

Se deja constancia que ambas partes efectuaron sus observaciones a la prueba.

OCTAVO: *Resolución de Incidente*. Que la parte demandante se opuso a la incorporación de las pruebas signadas con los números 4 y 5 por impertinentes, por cuanto no dicen relación con los hechos controvertidos fijados por el Tribunal, a lo que la parte demandada se opuso, por no corresponder dicha exclusión en la audiencia de juicio. Al respecto cabe señalar que si bien el artículo 454 N° 2 contempla expresamente que la impugnación se puede efectuar tanto en la audiencia preparatoria como en la de juicio, cabe señalar que el código del ramo no establece causales de

impugnación, por consiguiente conforme a lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo debemos remitirnos a las normas del Código de Procedimiento Civil, específicamente en este caso al artículo 346 N° 3, esto es, falsedad o falta de integridad, no contemplándose por tanto como causal de impugnación la impertinencia, por lo que no se dará lugar a la solicitud de exclusión planteada por el abogado de la parte demandante, sin perjuicio de la valoración que se haga de dichos medios de prueba.

NOVENO: *Acreditación de los hechos y fundamentos del fallo*. Que la controversia principal en el presente juicio es determinar si en el caso de autos se cumplió con las formalidades del despido indirecto, si procede el pago de las prestaciones demandadas y la nulidad del despido.

En este orden de ideas, al valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha llegado a la convicción de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el demandante cumplió con las formalidades legales para la procedencia del auto despido:

En primer lugar cabe hacer presente que a juicio de esta sentenciadora efectivamente concurre la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, respecto del empleador, por cuanto se ha acreditado tanto por la prueba incorporada por la parte demandante, esto es, certificado de deuda salarial de fecha 09 de Septiembre de 2016, copia de la cartela de la cuenta Rut Banco Estado del demandante donde constan los últimos depósitos que habría hecho el demandado en los meses de agosto a septiembre de 2016 y lo propio manifestado en la contestación por parte de la demandada, en que reconoce que a la fecha del auto despido existía un atraso en el pago de las remuneraciones y cotizaciones provisionales.

Cabe señalar a este respecto que las remuneraciones constituyen un elemento esencial del contrato y una obligación fundamental del empleador, atribuyéndose un carácter alimentario, "porque generalmente constituye el único medio de sustento de quien la recibe y de quienes viven a sus expensas" *(ESTRIBAR. Tratado de Derecho del Trabajo, Stgo. 1944, vistió en NADAL SERRI, Daniel (2011), Remuneraciones en el Código del*

Trabajo, Thomson Reuters Puntolex, Segunda Edición, p.13), tal como además quedó de manifiesto con la declaración de la pareja del demandante, quien fue clara en señalar y cuyo relató impresionó como creíble, que debido al no pago íntegro de las remuneraciones de su pareja, comenzaron a llegar los avisos de corte de los consumos básicos, situación que provocó una crisis familiar y generó un gran estrés en su pareja. Atendido lo anterior, el hecho que la demandada no haya pagado oportuna e íntegramente las remuneraciones y cotizaciones previsionales, configura de su parte un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, por cuanto si bien efectuó un abono de las remuneraciones con fecha 29 de Noviembre de 2016, aún se adeudaba una gran suma de dinero, además de sus cotizaciones previsionales, privando al trabajador de medios necesarios para su subsistencia básica e incluso de los necesarios para desempeñar su función, por cuanto diariamente debía trasladarse desde Temuco a Puerto Saavedra, y responder de sus propias obligaciones y compromisos económicos, por lo que a juicio de la suscrita, hace plenamente procedente la causal de despido indirecto invocada por el demandante. Por lo expuesto, y habiendo además el actor cumplido con las formalidades legales, por cuanto consta que con fecha 22 de Diciembre de 2016 envió carta al empleador y a la Inspección del Trabajo e interpuso su demanda dentro del término de 60 días hábiles ante este Tribunal contados desde el término de la relación laboral, se acogerá la acción de despido indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 en relación al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Conforme a lo anterior, habiéndose acogido la acción por despido indirecto, de acuerdo al artículo 171 del Código del Trabajo, se dará lugar a la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 162 inciso 4° por la suma de $717.081, base de cálculo respecto de la cual hubo acuerdo entre las partes.

2.- Que el demandado adeuda remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud:

A dicha conclusión se arriba con el certificado de reconocimiento de deuda salarial de fecha 09 de septiembre de 2016, con la copia de la cartola de la cuenta Rut del demandante y con las propias liquidaciones de remuneraciones y sus respectivos comprobantes de transferencias acompañados por la parte demandada, por cuanto no

existe controversia respecto de lo adeudado por las remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo, si no de los restantes meses demandados, respecto de los cuales la prueba acompañada por la parte demandada aparece ininteligible, por cuanto en el mes de julio se señala en forma manuscrita que con fecha 26 de Julio de 2016 se efectuó un abono correspondiente al mes de julio por la suma de $232.922, con la firma que pareciera ser del actor, sin embargo se acompaña un comprobante de transferencia del mes de noviembre de 2016, por lo que teniendo presente además que en la contestación se reconoce que se adeuda parcialmente las remuneraciones, sin indicar siquiera cuál sería el monto de lo adeudado, señalando únicamente que no se concuerda con los montos señalados por la demandante, ya que sólo se debe pagar los montos líquidos, sin embargo de la prueba que se ha reseñado se puede apreciar que lo que demandó el actor fue precisamente los montos líquidos de sus remuneraciones, por lo que se tendrá como monto adeudado por concepto de remuneraciones lo demandado, esto es, la suma de $1.811.353.

Que en cuanto a las cotizaciones previsionales y de salud, atendido el certificado de cotizaciones previsionales acompañado por el actor, y reconociéndose por parte del demandado que se adeudan estas, se tendrá por tácitamente admitidos todos los periodos demandados tanto en la AFP Modelo como en FONASA, por cuanto si bien la parte demandada indicó que se encontraba regularizando la situación, no acreditó que estas se hubiesen pagado.

3.- Que el demandado debe responder al demandante por el lucro cesante:

Cabe señalar en este punto que el actor demandó por la suma de $$1.665.478, por cuanto debido al incumplimiento grave por parte del empleador, debió proceder a su auto despido con antelación a la fecha de término de su contrato, esto es, con fecha 21 de Diciembre de 2016, en circunstancias que se trataba de un contrato a plazo fijo con fecha de término 28 de febrero de 2017. Por su parte la demandada se opuso, señalando que en este caso debe aplicarse el estatuto docente, artículo 87, de acuerdo al cual procede esta sanción en el caso que sea el empleador el que ponga término al contrato anticipadamente, por lo que no correspondería en este caso por cuanto fue el trabajador el que puso término al contrato. Al respecto cabe señalar que a juicio de esta sentenciadora la disposición del artículo 87 del Estatuto Docente se aplica a una

situación fáctica distinta, cual es el término anticipado por parte del empleador del contrato de trabajo invocando causales del artículo 161 del Código del Trabajo, cuestión que no es la alegada en autos, por cuanto en este caso si bien es el actor quien puso término al contrato de trabajo, lo hizo por causa imputable al empleador, por incumplimiento grave y además reiterado de las obligaciones que le imponía el contrato, por lo que a juicio de la suscrita procede en este caso la indemnización por lucro cesante en el caso de autos, por lo que el actor dejó de percibir hasta la fecha original de término de su contrato de trabajo, dándose lugar de esta forma a la suma demandada, esto es, $1.665.478.

4.- Que corresponde en este caso dar lugar a la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, la nulidad del despido:

Lo anterior, por cuanto tal como se ha quedado acreditado en los puntos anteriores, el empleador no dio cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones previsionales y de salud al demandante, situación que no acredita hasta el día de hoy, en circunstancias que fueron debidamente descontadas en sus liquidaciones y de acuerdo al certificado de cotizaciones previsionales acompañado por el actor, se encuentran declaradas y no pagadas. Al respecto cabe señalar que el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo dispone expresamente que "para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo", agregando en su inciso siguiente que se podrá convalidar el despidió mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que en el caso de autos no aconteció.

La demandada se opuso, indicando que de acuerdo a la misma norma que se ha transcrito, se desprende que es requisito esencial para que se declare la nulidad del despido, que el empleador sea quien manifieste su intención de poner término al contrato de trabajo, indicando que en este caso no sería procedente por cuanto fue el propio actor quien puso término a sus servicios por auto despido con arreglo a lo

previsto en el artículo 171 del Código del Trabajo, agregando que además el no pago de sus cotizaciones previsionales fue uno de los fundamentos del actor para tomar la decisión de desvincularse de la fundación por lo que de acogerse la nulidad del despido sería gravar doblemente por el mismo hecho.

Cabe señalar a este respecto que a juicio de esta sentenciadora, si bien fue el actor quien puso término a su contrato de trabajo, ello no fue por su mera voluntad, si no que se vio compelido a hacerlo debido a los incumplimientos graves y reiterados por parte de su empleadora de no pagar íntegramente sus remuneraciones y derechamente no pagar sus cotizaciones previsionales, lo que incluso le causó inconvenientes para que su hija pudiese concurrir al médico y que si bien la parte demandada hizo presente en su contestación que su representada no había pagado íntegramente las remuneraciones y cotizaciones por la grave crisis económica que se encontraba atravesando, ello no puede ser de cargo del trabajador, ni menos aún sufrir las consecuencias de su infortunio económico, por lo que tal como lo ha señalado la Corte Suprema en reiterados fallos *(entre ellos causa Rol 15.323-2013),* en este caso se trata de una decisión forzada por parte del trabajador de poner término a la relación laboral debido al incumplimiento grave por parte de su empleador y por consiguiente, habiéndose dado lugar a la causal y acogerse la acción de autodespido, este produce el mismo efecto sancionatorio establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo cuando es el trabajador quien pone término a la relación laboral por motivos que se originan en la parte empleadora. Por dichas consideraciones, se dará lugar a la nulidad del despido, sin embargo habiéndose dado lugar al lucro cesante, a fin de evitar un doble pago por el mismo periodo, se ordenará que la demandada pague al actor las remuneraciones desde el día 01 de Marzo de 2017 hasta su convalidación.

5.- Que no se dará lugar al daño moral demandado:

Al respecto cabe precisar que la doctrina ha señalado que el daño moral en materia laboral puede darse en diversos supuestos, tanto en una etapa precontractural, de ejecución del contrato, al término del mismo y postcontractual, generándose, según el caso, responsabilidad contractual o extracontractual *(Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Nº 39, Valparaíso, dic. 2012, pop. 161 - 176)*. En el caso de autos, al demandarse por daño moral se indican hechos

que serían propios de la ejecución del contrato, por cuanto funda el daño moral del actor en el incumplimiento de parte de la empleadora en el pago de sus remuneraciones, lo que le afectó en el plano económico, de salud, familiar y profesional, incorporando a fin de acreditar dicho daño moral, copia de certificado médico del actor del Médico Psiquiatra don Robert Valiente Orozco de fecha 26 de Noviembre de 2016, en el cual se indica como nombre del paciente al actor de autos y en forma manuscrita con letra ilegible se puede leer paciente con sintomatología... manifiesta estar irritable, con bajo ánimo, alteración del sueño. Lo anterior secundario a problemática laboral. Plan: manejo por Mutual. DX: neurosis laboral. Además se incorporó certificado de nacimiento de la menor de iniciales A.P.S.P. Con fecha de nacimiento el 5 de Enero de 2016, en que figura como nombre del padre el actor y de la madre la testigo del demandante doña Vanessa Viviana Pérez Loyola; solicitud de examen radiológico respecto del actor por una ecotomografía abdominal; Receta de Viadil simple; formulario de atención de urgencia del actor de fecha 3 de Octubre de 2016 del Hospital de Puerto Saavedra en el cual se indica como diagnóstico cólico biliar, además de la declaración de la testigo ya señalada. Al respecto, cabe señalar que por lo que se desprende de la pretensión del actor, demanda un daño moral debido a los incumplimientos por parte de su empleadora por el no pago íntegro de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, intentando acreditar que ese hecho le afectó en el plano económico, de salud, familiar y profesional.

En este orden de ideas, de la prueba que se incorporó, efectivamente se logró acreditar que el incumplimiento por parte de la empleadora generó las dificultades económicas, familiares y de salud en el actor, por cuanto tal como se dijo en un considerando las remuneraciones constituyen un elemento esencial del contrato de trabajo y tienen carácter alimenticio, por lo que sin ellas difícilmente el trabajador podrá dar cumplimiento a sus obligaciones más básicas de subsistencias, sin embargo esa fue la razón por la cual se acogió la causal de despido del artículo 160 N° 7 en relación al artículo 171, ambos del Código del Trabajo, por incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la empleadora y además se acogió la nulidad del despido, por cuanto tampoco el empleador acreditó el pago de las cotizaciones previsionales y de salud que fueron descontadas al Trabajador, sin embargo a juicio de la suscrita no se

rindió prueba suficiente para estimar que dichas obligaciones además hagan procedente la indemnización por un daño moral. Cabe señalar que de acuerdo a lo que se dejó entrever en la prueba rendida, este incumplimiento grave por parte de la empleadora habrían afectado física y psicológicamente al actor, sin embargo a pesar de que el médico psiquiatra lo había derivado a la Mutual, tal como dijo su pareja, doña Vanessa Pérez, este no concurrió. Por lo demás, el certificado médico acompañado sólo se refiere a lo que el paciente manifiesta y por tanto para apreciar su afectación prácticamente se cuenta sólo con la declaración de la pareja, lo que a juicio de la suscrita es insuficiente para tenerlo por configurado. Por lo demás cabe señalar que a juicio de la suscrita no corresponde gravar este incumplimiento grave con un daño moral en este caso, por cuanto dicho hecho ya ha sido sancionado tal como se señaló declarando la causal de incumplimiento grave y por tanto dándose lugar al auto despido y declarando además la nulidad del despido.

Que el restante de las pruebas rendidas por la parte demandada, esto es, comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 19, 21 y 26 de diciembre del 2016, copia de 2 Licencias médicas N° 35430530 y 52125314; copia del libro de asistencia de don Cristian Sánchez Sepúlveda, mes de noviembre de 2016 y documento emanado del Instituto de Educación Rural, respecto de la desvinculación de don Cristian Sánchez Sepúlveda; en nada alteran lo resuelto por cuanto la demandada no alegó una causal de despido, si no que solicitó que se resolviera que la relación laboral habría terminado por renuncia voluntaria del trabajador, siendo impertinentes en relación a los hechos controvertidos fijados en su oportunidad por el Tribunal.

DÉCIMO: Que por haber tenido motivos plausibles para litigar y no haber resultado totalmente vencido el demandado, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 67 y siguientes, 160 N° 7, 162, 171, 446 y siguientes, 453, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, **SE DECLARA**:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, interpuesta por don CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, en contra de su ex - empleador **INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL,** RUT 82.067.200-3

representada legalmente por don MARCOS ENRIQUE HRDALO LARRAÍN, y se le condena al pago de las siguientes prestaciones:

a) Por concepto de remuneraciones impagas: $1.811.353 (un millón ochocientos once mil trescientos cincuenta y tres pesos);

b) Por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de $717.081 (setecientos diecisiete mil ochenta y un pesos).

c) Por concepto de lucro cesante $1.665.478 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos).

II.- Que habiéndose declarado la nulidad del despido, se condena a la demandada además al pago de todas las remuneraciones, de acuerdo a la base de cálculo de $717.081 mensual, que se devenguen desde el 01 de Marzo de 2017, hasta la convalidación del despido, sumas que deberán ser calculadas en la etapa del cumplimiento del fallo con los intereses y reajustes que correspondan, de acuerdo a lo resuelto en el punto 4 del considerando Noveno.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 del Código del Trabajo, no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar y no haber resultado totalmente vencida;

IV.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que indica el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la sección de Cobranza Laboral y Previsional para su ejecución.

VI.- Devuélvanse los documentos acompañados, previo registro.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

R.I.T: 0- 2-2017

R.U.C: 16-4-0063650-1

Proveyó doña CARLA HERINCE ALARCON MORA, Juez (S) del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue.

En Carahue a diez de mayo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución precedente.